



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C. Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). -*

**Acción de Tutela  
Rad. No. 2021-00345**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Marisol Camargo Lara** en nombre propio contra **Oficina de Archivo Central -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca-**. Trámite al que se vinculó al *Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Procuraduría General De La Nación, Inmobiliaria ciudad Salitre, Dora Liliana Henao, y demás y partes e intervinientes en el proceso ejecutivo radicado 11001 40 03 062 2007 00175 00.*

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela contra las referidas autoridades, para que se protejan sus derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso e igualdad; y, en consecuencia, solicitó “...se ordene al ARCHIVO CENTRAL se desarchivé el proceso arriba referido y se envíe al despacho que corresponde para que proceda al levantamiento de la medida cautelar...” (Sic).

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que desde el pasado 27 de julio de 2021, solicitó ante el Archivo Central de Bogotá D.C., el desarchivo del proceso ejecutivo de *Inmobiliaria Ciudad Salitre* contra *Dora Liliana Henao* Radicado No 11001400306220070017500, que cursó en el *Juzgado 6º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C.*

Solicitud elevada a efectos de tramitar ante dicha dependencia judicial desembargo de un inmueble de su propiedad que continua vigente a pesar de la terminación del asunto por desistimiento tácito a partir de auto del 27 de octubre de 2013, y dado que dicho bien fue objeto de remate en una acción divisoria donde no se lo entregan hasta tanto se levante la cautela; pero a la fecha de radicación de esta acción constitucional no le han desarchivado el asunto, causándole graves perjuicios en cuanto tuvo que entregar dicho predio de su propiedad sin que le reembolsen el dinero que le corresponde.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas,** manifestó que los hechos expresados por la actora son parcialmente ciertos, porque solicitó información al Grupo Archivo Central, que certificó el 7 de septiembre de 2021 “...Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2007-175

tramitado en el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el cual figuran las siguientes partes Demandante: INMOBILIARIA CIUDAD SALITRE Demandado: DORA LILIANA HENAO, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 20 de Septiembre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.” (Sic).

Razones por las cuales, arguyó que esa dependencia ha realizado todas las actuaciones administrativas con el fin dar respuesta a lo solicitado por *Marisol Camargo Lara*, tal como se lo comunicó mediante correo electrónico: *marisolcamargolarahotmail.com*; con copia, además al *Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*, y que por lo tanto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado que amerita la improcedencia del amparo constitucional.

**1.5.** En su defensa, **La Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, defendió que las actuaciones judiciales presentadas al interior del asunto objeto de debate constitucional fueron resueltas dentro del término, entre tanto tal como se ve reflejado en el sistema judicial de SIGLO XXI fue terminado por desistimiento tácito, y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial desde el auto que ordenó la terminación, fue archivado en la Caja Nro. 82 con fecha 28 de noviembre de 2016, y recepcionado por personal de *Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial*, sobre quien recae entonces exclusivamente la obligación de realizar el desarchivo deprecado, para que una vez acaecido ello, la parte interesada efectúe la solicitud de oficios de levantamiento de cautelas, misma que no se le ha radicado ante su Despacho.

Con posterioridad y en conocimiento de la respuesta que ofreció la Oficina de Archivo Central, adujo a través de correo electrónico del 7 de septiembre hogaño, que si bien el Coordinador del Grupo Archivo Central indica que el proceso fue hallado y “... fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 20 de Septiembre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador” (Sic) procederá de conformidad el 20 de septiembre de 2021, y será retirado en la “bodeguita” dispuesta para ello en el Edificio Hernando Morales Molina en la medida que no cuenta con el personal necesario para trasladarse hasta la bodega de MONTEVIDEO I, dada la alta carga laboral del juzgado, sumado a que dicha obligación no recae en esa dependencia ni en los servidores adscritos al su Despacho.

**1.6. La Procuraduría General de La Nación<sup>1</sup>**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

---

<sup>1</sup> A quien se vinculó al presente tramite como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales con ocasión de la pandemia por Covid-19.

Igualmente estimó que solo en el evento que la oficina de Archivo Central adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, no haya dado respuesta a la consulta de la accionante, o que la ofrecida haya dejado de atender alguno de los interrogantes de la petición presentada siempre y cuando estuvieran dentro de sus especiales competencias y facultades, podrá concederse la tutela para imponer que se dé la respuesta precisa, clara y de fondo.

1.7. Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron respuesta alguna pese a que se les comunicó en debida forma según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.<sup>2</sup>

2.2. En cuanto a la procedencia del derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas. Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“(…) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de*

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

*justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales o administrativas cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

Recuérdese que el artículo 23 de la Constitución Nacional define el derecho fundamental de petición como aquella prerrogativa que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario puede exigir que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que el pronunciamiento emitido resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Termino que valga la pena aclarar el Decreto 491 de 2020 amplió de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa o judicial un comportamiento específico, como en el caso de marras, el desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte

Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló:

*“Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso”.*

*2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice”.*

**2.3.** Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición y demás garantías invocadas, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible en principio a la autoridad administrativa demandada *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas*, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que elevó la parte actora el día 27 de julio de 2021, con miras a que se desarchivara el expediente radicado 11001400306220070017500, conforme da cuenta formato de solicitud de desarchivo adjunta, de conocimiento del Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de esta urbe; toda vez que la promotora se duele de no haber obtenido una respuesta de fondo, ni haber obtenido el desarchivo deprecado a la fecha de radicación del presente trámite supralegal.

A partir de lo anterior, es dable precisar en primer lugar que a decir de la jurisprudencia transcrita la petición elevada por la tutelante comporta un acto de carácter administrativo, cual es el desarchivo del expediente, y la materialización de dicho evento es el que puede satisfacer dicha garantía supralegal, salvo que por alguna circunstancia esto también fuera imposible; para lo cual, la autoridad administrativa Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Bogotá y Cundinamarca, contaba entonces, amén de la ampliación de dichos términos con ocasión de la pandemia, Decreto 491 de 2020 con 30 días, los que contabilizados

desde el pasado 27 de julio de los corrientes fenecerían entonces en la fecha, 9 de septiembre de 2021.

Es así, como la accionada en informe rendido ante esta dependencia judicial, solicitó la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que constató, que en el curso de la acción suprallegal, procedió a efectuar la búsqueda del radicado 11001 40 03 062 2007 00175 00, el que fue hallado y que sería puesto a disposición del *Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*, en la bodeguita de Edificio Hernando Morales Molina, para su retiro a partir del día 20 de septiembre de 2021, o si lo consideraba pertinente el Juez de conocimiento podría designar a unos de los servidores adscritos al para su retiro en la bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del caso; todo lo cual informó a la querellante a la dirección de correo electrónico [marisolcamargolara@hotmail.com](mailto:marisolcamargolara@hotmail.com), que coincide con la descrita tanto en el *petitum* elevado, como en el libelo de la demanda constitucional; con copia, además al *Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*.

No obstante, si bien es cierto tal como se describió, en el curso de la presente actuación suprallegal, se iniciaron por parte de la Oficina de Archivo, las gestiones tendientes al desarchivo del proceso 2007-00175 que será puesto a disposición del Juzgado a partir del 20 de septiembre de los corrientes, y ello se puso en conocimiento tanto de la sede judicial accionada como de la parte actora; en juicio de esta Juzgadora las actuaciones desplegadas, no satisfacen completamente el derecho fundamental de petición, y además constituyen una amenaza para otras garantías de igual rango como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, porque en la fecha de proferimiento de este fallo, que coincide con el termino con que cuenta la accionada para materializar el actor reclamado - desarchivo-, no se acreditó la entrega efectiva del expediente al Despacho de conocimiento, y por el contrario, a decir del informe rendido por la misma Dirección Judicial, dicha actuación queda suspendida hasta el próximo 20 de septiembre de 2021, esto es, después de transcurridos siete días, de haber espirado el lapso temporal para resolver materialmente el pedimento (desarchivo) que reclama la actora desconociendo el precedente legal y jurisprudencial transcrito, que por supuesto implica la entrega o recepción del proceso por parte del *Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución*, y no se limita a que hubiese sido encontrado; máxime cuando este último, a través de su titular, informó expresamente, el 7 de septiembre hogaño, que pese a existir posibilidad de recogerlo directamente de forma inmediata en la Bodega de Montevideo I, esperará hasta esa fecha límite (20-09-2021) que sea puesto a disposición en la bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina, dadas ciertas imposibilidades como la carga laboral, propia de todas las dependencias judiciales.

Razones que permiten inferir, que tanto la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas*, como el *Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de esta urbe* tienen responsabilidad en la labor de desarchivo del solicitada, y dado que la finalidad de tal acto, es el acceso de la promotora al mismo, para impulsar solicitud de oficios de desembargo de medidas cautelares que pesan sobre un bien inmueble de su propiedad, toda vez que pese a la terminación del mismo, aun aparece vigente y eso se refleja en una afectación patrimonial; el postergamiento de una resolución de fondo a la actora-petente, o dicho de otra manera, en el desarchivo del mentado expediente, conllevaría una afectación y amenaza a las garantías fundamentales invocadas, pues se insiste, ya advirtieron la conminada y autoridad judicial vinculada, que solo procederán a la entrega y recepción del expediente en esa fecha indicada, sin que exista justificación alguna por parte de aquella sobre imposibilidad de transportar el

expediente en un fecha que no rebase los límites temporales preestablecidos por la legislación vigente y la jurisprudencia, ante la bodeguita de Edificio Hernández Morales y amen de las imposibilidades que alega el juzgado, desconociendo ambas autoridades los términos concedidos para resolver pedimentos de tal naturaleza, y que se extinguen con mucha antelación a la fecha programada para culminar con la labor administrativa reclamada, sobretodo cuando el proceder propuesto, configura una amenaza flagrante a otras derechos de rango constitucional, como se indicó, que bajo esas específicas circunstancias en juicio de esta juez constitucional deberán ser amparados, en esta oportunidad.

Memórese que en tratándose de una solicitud de desarchivo de un expediente para la consecuente tramitación de un desembargo, o cualquier otra gestión procesal, el derecho de petición se satisface cuando se materialice o verifique en su totalidad el referido acto (desarchivo) tal como se destaca en el precedente jurisprudencia vigente, que a la letra reza que “...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”.<sup>3</sup>

### 3. CONCLUSIÓN

En suma, se concederá el amparo al Derecho constitucional invocado en aras de garantizar los preceptos supralegales invocados por el promotor, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, las accionadas finalicen la labor de desarchivo del expediente radicado 11001 40 03 062 2007 00175 00, en el sentido de remitirlo, entregarlo o recogerlo, y se encuentre en las locaciones del *Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá* a ordenes de la actora, dentro de ese mismo lapso temporal, garantizando una labor mancomunada, en aras del adelantamiento de cualquier tramitación que demande, según las directrices y medidas que para el efecto con ocasión de la pandemia ha privilegiado el C.S. de la J. y que se tornen pertinentes para garantizar la seguridad de los usuarios y servidores de la Rama Judicial.

Para lo cual deberán organizar según lo consideren pertinente y conveniente la referida remisión a la sede judicial de conocimiento, ya sea en el Edificio Hernando Morales o en la Bodega de Montevideo I, sin dilación alguna, de forma coordinada, privilegiando la efectividad de las garantías constitucionales y los principios de solidaridad y prevalencia del acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**4.1. TUTELAR** el derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y demás invocados por la ciudadana **Marisol Camargo Lara** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. Y, en consecuencia:

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 425 de 2011

**ORDENAR** a la **Oficina De Archivo Central- Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca- Amazonas, y al Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todas las gestiones o actuaciones a su alcance para finalizar con la labor de desarchivo del expediente radicado 11001 40 03 062 2007 00175 00, en el sentido de remitirlo, entregarlo o recogerlo, y se encuentre en las locaciones del **Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** a ordenes de la actora, dentro de ese mismo lapso temporal, en aras del adelantamiento de cualquier tramitación que demande, ello según las directrices y medidas que para el efecto con ocasión de la pandemia ha privilegiado el C.S. de la J. y que se tornen pertinentes para garantizar la seguridad de los usuarios y servidores de la Rama Judicial.

Para lo cual deberán organizar según lo consideren pertinente y conveniente la referida remisión a la sede judicial de conocimiento, ya sea en el Edificio Hernando Morales o en la Bodega de Montevideo I, sin dilación alguna, de forma coordinada y privilegiando la efectividad de los derechos fundamentales y principios de accesos a la administración de justicia a la ciudadanía. Del desarrollo de las acciones positivas desplegadas y el efectivo desarchivo reclamado, entérese a la petente-accionante, a través de las direcciones de comunicaciones relacionadas para el fin.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm